

## Radicación No. 76 001 40 03026 2022 00762 01 SUSTENTA RECURSO

MARTHA TELLO <marthatelloarias@gmail.com>

Mar 27/02/2024 3:01 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

sustenta recurso juzgado 2 CC RAD. 26-2022-00762-01.pdf;

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Dr. VICTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA

H. Juez

E mail: [j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **APELACION SENTENCIA**

Ref.: **Radicación No. 76 001 40 03026 2022 00762 01**

Proceso: **Verbal Reivindicatorio de dominio**

Demandantes: **Sara María, Fabiola y Gloria Tangarife Echeverri**

Demandada: **Nancy Tello Arias**

Buenas tardes:

Comedidamente remito en pdf., sustentación del recurso.

Solicito acuse de recibido.



**Martha Tello Arias**

ABOGADA

Señor:

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE S/CALI**

**Dr. VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**

E mail:

**Ref.: Radicación No. 76 001 40 03 026 2022 00762 01**

**Proceso: Verbal Reivindicatorio de dominio de menor cuantía**

**Demandantes: Sara María, Fabiola y Gloria Tangarife Echeverri**

**Demandada: Nancy Tello Arias**

**Asunto: Sustentación recurso de alzada**

**MARTHA CECILIA TELLO ARIAS**, de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y por medio del presente escrito y dentro de los términos dispuestos en el Auto del 13 de febrero de 2024, notificado por estados el día 16 del presente mes y año, mediante Estado No. 022 de la misma fecha y descontados los de ejecutoria de dicho auto.

Los tópicos motivo de inconformidad expuestos en su oportunidad por la suscrita apelante, se concretan en los siguientes: i) no tener en cuenta que los hechos de la demanda no fueron probados, lo que de suyo deja sin sustento las pretensiones; ii) no se tuvo en cuenta que el estatus de la señora Nancy Tello deviene del año 1994; iii) si bien es cierto se le dio a la demandada la calidad de poseedora de buena fe, no se tuvieron en cuenta las sentencias que la declararon compañera permanente; iv) desconocer la jurisprudencia citada sobre el particular en mis alegatos de conclusión. En ese sentido, procedo a desarrollar mis alegatos de disenso considerando en conjunto tales aspectos.

Respecto de los tópicos relacionados, sobra decir que, contrario a lo expuesto en los hechos de la demanda, mi procurada convivió a partir del año 1994 en calidad de compañera permanente con el extinto Jairo Tangarife Echeverry, circunstancia ampliamente demostrada con las sentencias de primera y de segunda instancias que declararon dicha calidad; advirtiendo que, entre otras cosas, frente a la mencionada unión marital no se suscribieron capitulaciones de ninguna índole por parte de los consortes al tiempo de iniciar su convivencia. De esta circunstancia dimana un derecho que no se puede desconocer como lo hizo el señor Juez a quo, vale decir, el derecho de acceder a los bienes sociales, acorde a lo prevenido en el Parágrafo del artículo 3 de la Ley 54 de 1990 que, sobre ese particular, reza en su tenor: *"No forman parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de*



*donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho*" (subrayé y resalté). Sumado a ello, lo preceptuado en lo atinente a la vocación hereditaria que ampara a la compañera permanente, según las voces de los artículos 1046 y 1047 del Código Civil, aplicable a la unión marital de hecho y; por último, lo dispuesto en los artículos 1226-2, 1230 y 1236 del Código Civil, luego de la Sentencia de la H. Corte Constitucional C-283 de 2011; todo lo cual permite concluir que las estipulaciones consignadas en aquel instrumento contravienen las citadas previsiones legales y, lo mismo sucede con el trámite de liquidación notarial de la mortuoria del nombrado causante, en que se inobservaron los referidos mandatos legales, viciando el título de adjudicación exhibido como sustento de la pretendida reivindicación.

Así las cosas, el título de adjudicación al que el señor Juez le ha otorgado plena validez y eficacia, adolece de hondas irregularidades, en tanto, en primer término, se sustenta en un testamento que desconoció derechos de terceros, pues como lo reconoce el propio juzgador, mi representada desconocía del otorgamiento del mismo, como -se agrega- del trámite de liquidación notarial de la mortuoria de su difunto compañero, por lo que no le fue dable precaver cualquier efecto contrario a sus intereses derivado de ambos actos. La ficción contenida en el artículo 1806 del Código Civil, fue eliminada de nuestro ordenamiento jurídico con la derogatoria efectuada mediante la Ley 28 de 1931, artículo 9, del capítulo III del Título XXII, Libro Tercero de la citada codificación. A partir de entonces, todo acto de disposición contenido en un testamento y que contraríe las leyes y los derechos de terceros se encuentra viciado de nulidad absoluta, como bien lo dejó sentado la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-430 de mayo 27 de 2003, en que, a pesar de reconocer la autonomía de la voluntad y el derecho de propiedad, advierte que la ley impone asignaciones forzosas al testador, las cuales no puede desconocer so pena de nulidad del testamento, o de su reforma por decisión judicial. Téngase en cuenta que el presunto acto testamentario data del año 2014, época posterior a la mencionada sentencia.

De tal manera, refulge palmario el yerro en que incurre el señor Juez a quo, al concluir que no existe mácula en el título de adjudicación de los derechos a reivindicar, por cuanto, sumado a lo ya expuesto; es decir, aunado a las irregularidades de aquel testamento que, contrario a lo señalado por el operador judicial, adolece de graves irregularidades que derivan en una nulidad absoluta, y no habiéndose dado ningún otro escenario para refutar su validez que no fuera la actuación que nos convoca, en tanto, si bien el artículo 23 del Código General del



Proceso prevé que, el juez que conozca la sucesión será competente para conocer de los procesos que versen sobre nulidad y validez del testamento, ello no se hizo posible, al cabo que, conforme quedó probado, el mencionado título de adjudicación se obtuvo a través de una liquidación notarial adelantada sin la convocatoria y comparecencia de mi procurada, viciando totalmente tal acto, circunstancias que imponían dar aplicación a lo reglado en los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, referentes a la nulidad absoluta y la obligación, no sólo la potestad, de declararla incluso de oficio. En ese caso, la conclusión a que llegó, sobre el particular, el fallador, transgrede el ordenamiento jurídico y, de contera, vulnera los derechos fundamentales de mi prohijada al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no cabe duda alguna acerca del dislate en que incurrió el señor Juez a quo al valorar los medios de conocimiento en que sustenta su errada decisión, la cual, por consiguiente, debe ser revocada y, en su lugar, se deberá negar la reivindicación soportada en un título de adjudicación viciado de nulidad absoluta, pues, más allá de lo apuntado, la falta de notificación de una actuación a quien tiene el legítimo derecho de comparecer en ella en defensa de sus intereses, conlleva indefectiblemente dicha sanción. Siendo así, tal acto no puede generar los efectos que le ha reconocido equivocadamente el fallador; máxime que, el acto previo sobre el cual se adelantó el mencionado trámite notarial, también se encuentra viciado por pretermitir derechos de la compañera permanente, teniendo en cuenta que, si bien se trató de un inmueble adquirido con anterioridad a la iniciación de la convivencia marital, jamás se estableció el valor del mismo para el año 1994 y el mayor valor adquirido durante la convivencia, diferencia que hace parte del haber común y, en consecuencia, debía ingresar a la liquidación previa de la sociedad de bienes comunes entre compañeros permanentes, previo a la liquidación de la concitada sucesión; sin perjuicio de los derechos de la compañera permanente supérstite a suceder a su difunto compañero, comoquiera que, de acuerdo al ordenamiento jurídico, según las normas citadas *ut supra*, ésta conserva vocación hereditaria en tratándose del tercer orden hereditario, puesto que, como ya se advirtió, aquel testamento adolece de nulidad absoluta.

Visto lo anterior, la decisión de conceder la reivindicación deprecada y, de paso, desestimar la excepción de fondo de falta de legitimación por activa de las demandantes presentada en favor de mi procurada con la contestación de la demanda, tañe errada, pues al tenor de lo expuesto es evidente que la citada excepción quedó plenamente probada y, por ende, debió así declararse, dado que, contrario a lo que concluye el Fallador, este sí era el escenario propicio para



**Martha Tello Arias**

ABOGADA

controvertir el título de adjudicación ostentado por las actoras, conforme se desprende de lo prescrito en los artículos 1741 y 1742 del Código Civil.

Con sustento en todo lo expuesto, solicito al H. señor Juez *Ad quem*, se sirva revocar la decisión confutada y, en su lugar, niegue la reivindicación deprecada en la demanda y produzca las decisiones que en consecuencia correspondan.

Del señor Juez, Cordialmente,

Cordialmente,

**MARTHA CECILIA TELLO ARIAS**

C.C. No. 31.852.980 de Cali

T.P. No. 69.990 del C. S. de la J.